



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos respecto a plazas laborales y sueldos.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció sobre cada uno de los requerimientos realizados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“La respuesta no es comprensible, considerando que la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos no representan a la Alcaldía Cuauhtémoc, siendo un órgano político administrativo de nivel municipal. Por tal motivo, la autonomía la institución pública compete a la representante electa de la Alcaldía Cuauhtémoc, es decir, la alcaldesa. Las plazas laborales y los sueldos son competencia del Gobierno de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, así la tesorería de la Ciudad de México. Por este motivo, la Dirección de Recursos Humanos no tiene facultades para representar a la Alcaldía Cuauhtémoc...” (sic)



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque la persona recurrente no desahogó la prevención realizada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Autónomos, plazas, laboral, sueldos, base y trabajadoras.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0264/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074324000110**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

-- LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC NO ES AUTÓNOMA --

-- NO SON AUTÓNOMOS Y NO PUEDE DECIDIR SOBRE SUS PLAZAS LABORALES Y SUELDOS --

La Alcaldía Cuauhtémoc no tiene plena autonomía en las plazas laborales y sueldos, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece que la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de la Alcaldía.

Donde la Alcaldía Cuauhtémoc no puede decir, cual persona trabajadora tiene derecho a ocupar o perder una plaza de base laboral, cual persona trabajadora tiene derecho a ocupar o perder un contrato laboral y cual persona trabajadora tiene derecho a tener o perder el sueldo y prestaciones económicas. Favor de responder las siguientes preguntas:

¿La Alcaldesa y las personas trabajadoras de la Alcaldía Cuauhtémoc, saben que las plazas de base no pueden adjudicarse o apropiarse dentro de las unidades administrativas, porque la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales?

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

¿La Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos, saben que no existe autoridad intermedia entre la Alcaldía y la Gobierno de la Ciudad de México, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene un orden federal y esta sujeto a las Leyes federales, en coordinación con GOBERNACIÓN DE MÉXICO?

¿La Dirección de Recursos Humanos sabe que no tiene autonomía para autorizar, adjudicar o decidir la ocupación de plazas de base laborales, porque el Director de Recursos Humanos tiene facultades limitadas y restringidas, dentro de su unidad administrativa y que no puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México?

¿El Director de Recursos Humanos no puede intervenir en las decisiones de la Dirección General de Administración y tampoco puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México que es el único responsable de crear, autorizar, activar, homologar y controlar las plazas de base en toda la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México, encargado de establecer el orden dentro de las instituciones públicas de la Ciudad de México, pero en cuál es la función de la Alcaldía en Cuauhtémoc, en este orden institucional?

Cordiales saludos" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

atención a la solicitud de información, remitía el diverso AC/DGA/DRH/00315/2024.

- B)** Oficio número AC/DGA/DRH/00315/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

A través del presente ocurso, se da atención al Folio de solicitud: **092074324000110** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual, la peticionaria autodenominada “ATENCIONCDMX” expone los cuestionamientos que se transcriben y se responden en los términos que abajo se exponen:

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

*-- LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC NO ES AUTÓNOMA --
--NO SON AUTÓNOMOS Y NO PUEDE DECIDIR SOBRE SUS PLAZAS LABORALES Y SUELDOS --*

La Alcaldía Cuauhtémoc no tiene plena autonomía en las plazas laborales y sueldos, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece que la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de la Alcaldía.

Donde la Alcaldía Cuauhtémoc no puede decir, cual persona trabajadora tiene derecho a ocupar o perder una plaza de base laboral, cual persona trabajadora tiene derecho a ocupar o perder un contrato laboral y cual persona trabajadora tiene derecho a tener o perder el sueldo y prestaciones económicas. Favor de responder las siguientes preguntas:” (sic)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que los párrafos transcritos incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo tanto, existe imposibilidad en otorgar una respuesta directa y concreta a lo señalado por la peticionaria.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

Independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, se precisa que la entidad solicitante tiene una falsa apreciación de la realidad respecto de lo señalado en el tercer párrafo del punto 1, inciso A, del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece:

“Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridad intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías”

Del precepto legal invocado y transcrito, la solicitante autodenominada “ATENCIONCDMX” hace una caprichosa, inválida e incorrecta interpretación, afirmando que, a su parecer: “la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de la Alcaldía”, lo cual se niega, con fundamento en lo dispuesto por el propio precepto legal en cita, en concordancia con la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo puedan hacer aquello que les es permitido.

“¿La Alcaldesa y las personas trabajadoras de la Alcaldía Cuauhtémoc, saben que las plazas de base no pueden adjudicarse o apropiarse dentro de las unidades administrativas, porque la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales?”

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que el contenido del párrafo transcrito es confuso, e implica una opinión personal, subjetiva, infundada, y falsa por parte de la peticionaria.

A pesar de lo anterior, en pro de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo una búsqueda exhaustiva en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo vigente para esta alcaldía, y no se encontró la información solicitada, ni alguna disposición que precise y/u oblique a la Alcaldesa en Cuauhtémoc y a las personas trabajadoras de este Órgano Político Administrativo a saber que conforme a la interpretación de la peticionara de información: “las plazas de base no pueden adjudicarse o apropiarse dentro de las unidades administrativas, porque la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales”. Sin embargo, se precisa que todo servidor público que labora para esta alcaldía, en el ejercicio de sus funciones públicas, actúa con apego a los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cumpliendo con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

Conforme a lo anterior, se niega que “La Alcaldesa y las personas trabajadoras de la Alcaldía Cuauhtémoc, saben que las plazas de base no pueden adjudicarse o apropiarse dentro de las unidades administrativas, porque la Alcaldía Cuauhtémoc no es autónoma en las relaciones laborales”, porque muchos de los trabajadores de la alcaldía, en el ejercicio de sus funciones, no forman parte del área de Recursos Humanos, ni manejan la información del área. Asimismo, la respuesta emitida tiene fundamento en las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido, lo que implica que esta alcaldía y su personal no puede actuar a placer propio o de los particulares.

“¿La Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos, saben que no existe autoridad intermedia entre la Alcaldía y la (sic) Gobierno de la Ciudad de México, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene un orden federal y esta (sic) sujeto a las Leyes federales, en coordinación con GOBERNACIÓN DE MÉXICO?”

Respuesta.- Con fundamento en el ejercicio del derecho que otorga al solicitante el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta alcaldía, así como en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo vigente para este Órgano Político Administrativo, y no se encontró la información solicitada, ni tampoco archivo, documento o alguna disposición que precise y/u oblique a la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos a que sepan que, según el parecer de la entidad peticionaria: “no existe autoridad intermedia entre la Alcaldía y la (sic) Gobierno de la Ciudad de México, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que tiene un orden federal y esta (sic) sujeto a las Leyes federales, en coordinación con GOBERNACIÓN DE MÉXICO”, y consecuentemente, se emite una respuesta negativa.

A pesar de lo anterior, se precisa que todo servidor público que labora para esta alcaldía, en el ejercicio de sus funciones públicas, conoce la normatividad aplicable a sus actividades, y actúa con apego a los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y der la Administración Pública de la Ciudad de México, cumpliendo con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se respeta el párrafo que indica que: “Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridad intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías”, según lo establece el tercer párrafo que conforma el punto 1 del inciso A, del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

11

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

¿La Dirección de Recursos Humanos sabe que no tiene autonomía para autorizar, adjudicar o decidir la ocupación de plazas de base laborales, porque el Director de Recursos Humanos tiene facultades limitadas y restringidas, dentro de la unidad administrativa y que no puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México?

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la Dirección de Recursos Humanos de esta alcaldía, tiene conocimiento de las actividades y facultades que tiene conferidas, conforme a los ordenamientos que regulan sus actividades públicas, como es el caso de lo dispuesto en el Manual Administrativo vigente para este Órgano Político Administrativo, en relación con lo señalado en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y reglamentos aplicables. Igualmente sabe que debe actuar cumpliendo con las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido.

Independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, se realizó una búsqueda en los archivos y registros del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y no se encontró la información solicitada, ni alguna disposición que precise y/u obligue a la "Dirección de Recursos Humanos" a saber que, según el parecer y/o la interpretación de la entidad peticionaria dicha dirección: "...no tiene autonomía para autorizar, adjudicar o decidir la ocupación de plazas de base laborales, porque el Director de Recursos Humanos tiene facultades limitadas y restringidas, dentro de la unidad administrativa y que no puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México".

"¿El Director de Recursos Humanos no puede intervenir en las decisiones de la Dirección General de Administración y tampoco puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México que es el único responsable de crear, autorizar, activar, homologar y controlar la plazas de base en toda la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México, encargado de establecer el orden dentro de la (sic) instituciones públicas de la Ciudad de México, pero en cual es la función de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, en este orden institucional?"

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se responde que el Titular de esta Dirección de Recursos Humanos en Cuauhtémoc, al igual que todo servidor público que labora para esta alcaldía, en el ejercicio de sus funciones públicas, actúa con apego a los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la .../5

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

Administración Pública de la Ciudad de México, cumpliendo con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Mexicana, respetando las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo puede hacer aquello que les es permitido; sin embargo, luego de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta alcaldía, así como en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo vigente para este Órgano Político Administrativo, no se encontró la información solicitada, ni tampoco archivo, documento o alguna disposición que precise y/u oblique a los Titulares de esta Dirección de Recursos Humanos a saber que, conforme a la interpretación y dicho de la peticionaria: *"no puede intervenir en las decisiones de la Dirección General de Administración y tampoco puede intervenir en las decisiones del Gobierno de la Ciudad de México que es el único responsable de crear, autorizar, activar, homologar y controlar la plazas de base en toda la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México, encargado de establecer el orden dentro de la (sic) instituciones publicas de la Ciudad de México, pero en cual es la función de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, en este orden institucional"*.

[...]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"La respuesta no es comprensible, considerando que la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos no representan a al Alcaldía Cuauhtémoc, siendo un órgano político administrativo de nivel municipal. Por tal motivo, la autonomía la institución publica compete a la representante electa de la Alcaldía Cuauhtémoc, es decir, la alcaldesa. Las plazas laborales y los sueldos son competencia del Gobierno de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, así la tesorería de la Ciudad de México. Por este motivo, la Dirección de Recursos Humanos no tiene facultades para representar a la Alcaldía Cuauhtémoc.

https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/entes/secretarias>

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_28.2.pdf" (sic)

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

[...].”

VI. Notificación. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

SEGUNDA. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **7 de febrero de 2024**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **8 al 14 de febrero del presente año**, descontándose los días 10 y 11 del mismo mes por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”.

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0264/2024

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.